

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, el respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 3 DE SETIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 600.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del Domingo 24 de Agosto último se inserta el Reglamento siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Reales decretos.—Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una expresa declaración que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescripto ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposición expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administración, no hubieren sido comi-

nados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios; ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Después de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningún crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro después del día 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y al artículo 9.º de la ley.

Art. 6.º Dabiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interes de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas

dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Art. 8.º El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, siendo uno de estos Vicepresidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administracion del Estado: igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales, aunque limitando la categoría á la Administracion provincial; y el cuarto será letrado.

Habrá tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un Secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaria de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los Administradores de contribuciones y rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda, respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demas Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reuniran las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la administracion provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de Hacienda de las provincias, los Jefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, y los Directores generales de Hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidacion de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas Direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12 Corresponde á la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la de contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y ejecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la Junta

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion general del Tesoro público en virtud de Real decreto de 7 de Enero de 1848 y Real órden de 29 de Junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto a los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de Cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de Distribucion, de Valores y del Reino, y de cualquiera otra dependencia general de los años desde 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de Administracion y Contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de Administracion y Contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los de los demas Ministerios, no volverán á las oficinas de la administracion provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la administracion provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los Jefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la administracion central expresados:

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado, pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidación.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la administración que hayan intervenido en la ejecución de los servicios, ó en la liquidación de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustración del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben extender la comisión provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidación material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Dirección y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucción de 28 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaran han de autorizarse por el Consejo de Dirección.

Los acuerdos de la comisión provincial, los informes que evacuaré, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.

Art. 17. Las comisiones de Hacienda en las provincias, y los Jefes de administración central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de examen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

También remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidación de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los Jefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instrucción del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribución de la Junta 1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y rason de todos los Ministerios.

2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.º Declarar los que no sean de abono.

4.º Determinar los que deben devengar interés ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.º Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administración, y que ademá estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias ó informes que necesite; disponer

que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentación de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revisión y aprobación de las liquidaciones.

7.º Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpétua del 3 por 100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortización anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instrucción de los expedientes que las producen.

10. Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11. Desempeñar todo lo concerniente á la ejecución de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, ademá del Presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva sección, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda una instrucción particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del Presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del Secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes, su examen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobación de los créditos y la calificación de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido examen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la Junta concurrirá el suplente á quien corresponda por el órden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del axámen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Dirección del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará también cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedición de documentos de semejante naturaleza y demá á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaración.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamación en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Dirección de lo Contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía

contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.º de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de exámen y reconocimiento, para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interés del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido ó de conversion en renta perpétua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se espresarán los créditos que tengan derecho á interes, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interes alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversion en renta del 3 por 100 se espresará asimismo si el interes ha de considerarse desde 1.º de Julio de 1851 ó 1.º de Enero de 1852.

La Junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidacion, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelacion de la cuenta respectiva, y se le expida certificacion de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la Junta y pasará al Ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior, con distincion.

1.º De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente

2.º De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distincion de los que tienen derecho á interes.

Y 3.º De los que sean de cargo de la deuda del Estado, con expresion de la fecha en que han de devengar los intereses

El Gobierno cuidará de que se publique en la Gaceta el estado que le pase la Junta.

Tambien dispondrá, si lo creyere conveniente, la revision de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el exámen y reconocimiento de todos los créditos, la Junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al Ministerio, y otro expresivo del importe y clases de los créditos desechados, y de las causas por que lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la Junta dé cuenta al Gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortizacion de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos a los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortizacion.

Art. 34. La amortizacion se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interes. El acto tendrá lugar en la Direccion general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la contabilidad y lo contencioso de Hacienda publica, y los individuos de la Junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á eleccion del Presidente ó invitacion del Director del Tesoro.

Art. 35. La amortizacion que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interes ó sin él, se realizará por medio de licitacion antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitacion admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicacion se hará á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitacion de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo dia, pero con separacion de actos; y en dia diferente del de la licitacion, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo dia, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento:

1.º Cuidar de la confeccion de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.º Entregarlos á los acreedores en cange de los mandatos de pago expedidos por la Junta de exámen y reconocimiento.

3.º Pagar los intereses y el importe de la amortizacion.

4.º Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortizacion cada año, con separacion la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demas billetes.

5.º Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.º Publicar el resultado de su amortizacion.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificacion, expresando la circunstancia de si debengan ó no interes, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la Junta con arreglo á la siguiente escala.

De 10,000 rs. — De 50,000. — De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á diez mil reales se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagares gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á eleccion de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la Tesorería central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensacion con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al art. 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Cortes con destino al pago de intereses y amortizacion de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instruccion particular que expedirá el Ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes par llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Para componer la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, que he tenido á bien crear por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Presidente á D. José María Quiñones, Marqués de Montevirgen, Ministro que fue de Hacienda y Senador del Reino; Vocales al Brigadier D. José de Heceta, Jefe político cesante de primera clase; D. Matias

Pareja y Torres, Presidente cesante de la Diputación de los reinos; D. José de Codecido, Intendente cesante de primera clase, y D. Juan Ferreira Caamaño, Jefe político que ha sido y Consultor de la Dirección general de Obras públicas; debiendo ser el primero Vicepresidente, y ocupar el último la plaza de letrado; y para las tres de Vocales suplentes por su orden á D. Joaquin María Marquez, D. Jacinto Falguera y D. Fermin García Rodríguez, Intendentes cesantes de tercera clase.

Vengo igualmente en mandar que sobre el haber que los referidos Presidente y Vocales disfruten de cesantía se les complete el que tuvieron en activo servicio, no excediendo de cincuenta mil reales el del Presidente, de cuarenta mil el del Vocal Vicepresidente, ni de treinta y cinco mil el de los demas Vocales y el del primer suplente, quedando limitado á seis mil reales el aumento que cada uno de los dos suplentes restantes han de gozar sobre el sueldo de cesantes, cuyas diferencias se cargarán por este año al imprevisto del Ministerio de Hacienda, ó sea al artículo único, capítulo 16, sección 9.^a del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín de esta provincia para la debida publicidad y conocimiento de los interesados. Zamora 2 de Setiembre de 1851.—Genaro Alas.

Número 601.

Por la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro con fecha 27 de Agosto último se ha comunicado á este Gobierno de provincia la orden siguiente:

Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.—La Junta creada por Real decreto de 23 de Agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la Deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.^o de Mayo 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. S. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los Señores Gobernadores que en el número del Boletín provincial inmediato al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuación de ella los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del Reglamento oficialmente publicado en la Gaceta del día 2.^o del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentación: los perjuicios que se seguirán á los que no hicieren la presentación de sus créditos antes del 7 de Diciembre próximo; así como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Señores Gobernadores mandarán formar inmediatamente las Juntas que previene el artículo 9.^o Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demas Ministerios en los suyos respectivos, en-

viarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervencion y demas que se expresan en el artículo 13 de la referida instrucción, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente autorizado con la firma de los Señores individuos de esta Junta para que sirvan de recíproco resguardo.

Los Ordenadores generales en lo central, y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion, y Comercio Instruccion y Obras públicas, en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta Junta segun les está prevenido en el precitado artículo 13; cuidando de que los documentos y expedientes vengan exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el Reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La Junta espera que V. S. se sirva avisar el recibo de esta circular, y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia con insercion de los cuatro artículos que se citan para conocimiento del público, en la inteligencia de que la Comision que en esta provincia deberá entender en la liquidación de los créditos, queda en este dia nombrada en conformidad al artículo 9.^o del Reglamento aprobado y publicado en la Gaceta del domingo 24 de dicho mes de Agosto, siendo los individuos que la componen los Administradores de Contribuciones Directas é Indirectas, el Contador y el Tesorero de Hacienda, respecto de los que procedan de este ramo; y en cuatno á los créditos de los demas Ministerios se desempeñará la comision por las demas dependencias que tengan en cada provincia.

Los Artículos que se citan son los siguientes:

Art. 4.^o Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.^o del art. 6.^o de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.^o Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo 4.^o del citado art. 6.^o y al artículo 9.^o de la ley.

Art. 6.^o Debiendo abonarse desde 1.^o de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á

los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art 7.º Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de ha-

cerlo, y respecto de los cuales esta declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Zamora 1.º de Setiembre de 1851.—Genaro Alá.

IMPRESA DEL BOLETIN.

El presente es un extracto de un documento que se encuentra en el archivo de la imprenta del Boletín. El texto es ilegible debido a la mala calidad de la imagen y a la inclinación de las páginas. Solo se puede distinguir el encabezado "IMPRESA DEL BOLETIN." y algunas palabras sueltas como "Genaro Alá" al final.